



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 123 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 TER, Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL CAPÍTULO IV, TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**HONORABLE PLENO LEGISLATIVO.**

Las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia de esta H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo, con base en las facultades que nos confieren los artículos 70, 71, 72, 74, 149 y 151 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como los numerales 3, 4, 7, 50 y 55 del Reglamento de Comisiones del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Quintana Roo, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo el documento legislativo, al tenor de los siguientes apartados:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** En la Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado, celebrada el día 10 de septiembre del año 2019, se aprobó la integración de las Comisiones Ordinarias, propuesta por la Junta de Gobierno y Coordinación Política,<sup>1</sup> modificándose dicha integración en la siguiente Sesión Ordinaria número 3, realizada el día 18 del mismo mes y año.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (10 de septiembre del 2019) Sesión número 2 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 2, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-10-623-sesion-no-2.pdf>

<sup>2</sup> Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (18 de septiembre del 2019) Sesión número 3 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional; Diario de los Debates, Año 1, Tomo I, número 3, XVI Legislatura; Chetumal, Quintana Roo, México; Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/diariodedebates/DD-XVI-2019-9-18-624-sesion-no-3.pdf>



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 123 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 TER, Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL CAPÍTULO IV, TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**SEGUNDO.** En sesión número 31 del Primer Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la H. XVI Legislatura del Estado de Quintana Roo de fecha 8 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, se dio lectura a la Iniciativa de decreto por la cual se deroga el párrafo cuarto del artículo 123 bis y se adiciona el artículo 123 ter, y las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Capítulo IV, Título Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, presentada por el Diputado Julio Efrén Montenegro Aguilar, Presidente de la Comisión de Asuntos Municipales de la XVI Legislatura del Estado.<sup>4</sup>

Por instrucciones del Presidente de la Mesa Directiva en funciones, la iniciativa antes mencionada fue turnada a la Comisión de Justicia de la Honorable XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto por los artículos 146 y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, esta comisión es competente para realizar el estudio, análisis y posterior dictamen del presente asunto.

**TERCERO.** De conformidad con lo previsto en el párrafo primero del artículo 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo<sup>5</sup>, es obligación de las Diputadas y los Diputados integrantes de las comisiones ordinarias de la Legislatura, estudiar, analizar y dictaminar toda iniciativa de Ley o Decreto, para que

<sup>3</sup> <https://www.congresoqroo.gob.mx/ordenesdia/825>

<sup>4</sup> [https://storage.googleapis.com/sigca/files/2021/3/3532\\_INICIATIVA\\_0641\\_CODIGO\\_PENAL\\_QROO\\_\(DIP.\\_JULIO\\_MONTENEGRO\)\\_0001.pdf](https://storage.googleapis.com/sigca/files/2021/3/3532_INICIATIVA_0641_CODIGO_PENAL_QROO_(DIP._JULIO_MONTENEGRO)_0001.pdf)

<sup>5</sup> Disponible en: <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L198-XVI-20200103-L1620200103018.pdf>



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 123 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 TER, Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL CAPÍTULO IV, TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

sea votada en el Pleno, dentro del ejercicio constitucional de la Legislatura que le corresponda.

Es así que, en esta fecha, esta Comisión de Justicia, se abocan al estudio, análisis y dictamen de la iniciativa descrita en el apartado segundo, por encontrarse dentro del plazo legal para su dictaminación.

### **CONSIDERACIONES**

La Iniciativa motivo de análisis plantea diversas reformas al Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la primera de ellas consiste en derogar el párrafo cuarto del artículo 123 Bis a través del cual se tipifica el delito de cobranza extrajudicial ilegal.

La segunda, propone adicionar el artículo 123 ter y las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Capítulo IV, Título Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, con el fin de establecer la conceptualización del tipo penal conocido como cobranza extrajudicial ilegal y a la vez integrar diversos supuestos normativos que actualizarían este delito.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup> establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para

---

<sup>6</sup> <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 123 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 TER, Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL CAPÍTULO IV, TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

reclamar su derecho; y, enseguida dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Asimismo, esta misma disposición legal se encuentra establecida en el artículo 25 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Por otra parte, la Constitución Federal consagra en su artículo 16<sup>7</sup> el derecho humano que consagra que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, para el caso de Quintana Roo, la Constitución Local señala en su artículo 24<sup>8</sup> idénticamente la protección al derecho respecto a los actos de molestia encausados hacia las personas.

Asimismo, el artículo 16 de la Constitución Federal señala en su segundo párrafo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional,

---

<sup>7</sup> Ídem

<sup>8</sup> <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L176-XVI-20220616-CN1620220616240.pdf>



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 123 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 TER, Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL CAPÍTULO IV, TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

El día 24 de abril del año 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, el Decreto Número 158 mediante el cual se adiciona el artículo 123 bis<sup>9</sup> con la finalidad de establecer en su contenido el delito de cobranza extrajudicial ilegal, el cual dispone lo siguiente:

**"Artículo 123 Bis.** Se sancionará de uno a cuatro años de prisión y de veinte a doscientos días multa a quien lleve a cabo la actividad de cobranza extrajudicial ilegal.

Si utiliza además documentos o sellos falsos, la pena y la sanción económica aumentarán una mitad.

Si incurre en usurpación de funciones o de profesión, se aplicarán las reglas del concurso de delitos dispuestos en este Código.

Se entiende por cobranza extrajudicial ilegal el uso de la violencia o la intimidación ilícitos, ya sea personalmente o a través de cualquier medio, para requerir el pago de una deuda derivada de actividades reguladas en

---

<sup>9</sup> <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/decretos/EXV-2018-03-21-158.pdf>



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 123 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 TER, Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL CAPÍTULO IV, TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

leyes estatales, incluyendo créditos o financiamientos que hayan sido otorgados originalmente por personas dedicadas habitual y profesionalmente a esta actividad, con independencia del tenedor de los derechos de cobro al momento de llevar a cabo la cobranza. No se considerará como intimidación ilícita informar aquellas consecuencias posibles y jurídicamente válidas del impago o la capacidad de iniciar acciones legales en contra del deudor, aval, obligado solidario o cualquier tercero relacionado a estos cuando estas sean jurídicamente posibles.”

En este tenor, la intención del Diputado Julio Efrén Montenegro Aguilar al pretender establecer en el Código Penal siete disposiciones legales, que de acuerdo a su planteamiento robustecerían el tipo penal de cobranza extrajudicial legal, devienen de disposiciones eminentemente financieras-administrativas estipuladas para la observancia de todos los Estados de México, por ello, es menester advertir que el día 7 de octubre del año 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las “Disposiciones de carácter general aplicables a las entidades financieras en materia de Despachos de Cobranza”<sup>10</sup>, es así que, en la disposición cuarta, fracción VII se estableció lo siguiente:

**“CUARTA.-** Las Entidades Financieras al contratar Despachos de Cobranza, para que realicen gestiones de cobro, negociación o

---

<sup>10</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5362845&fecha=07/10/2014#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5362845&fecha=07/10/2014#gsc.tab=0)



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 123 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 TER, Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL CAPÍTULO IV, TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

reestructuración de sus créditos, préstamos o financiamientos, serán responsables de que éstos se sujeten a las siguientes condiciones:

**I. a la VI. ...**

**VII. Abstenerse de llevar a cabo los siguientes actos:**

- a) Utilizar nombres o denominaciones que se asemejen a las de instituciones públicas;
- b) Utilizar números de teléfono que aparezcan en el identificador de llamadas como "confidencial", "oculto", "privado" o con cualquier otra expresión o denominación semejante que imposibilite su identificación;
- c) Amenazar, ofender o intimidar al Deudor, sus familiares, compañeros de trabajo o cualquier otra persona que no tenga relación con la deuda;
- d) Realizar gestiones de cobro a terceros, incluidas las referencias personales y beneficiarios, con excepción de Deudores solidarios o avales;
- e) Enviar documentos que aparenten ser escritos judiciales u ostentarse como representantes de algún órgano jurisdiccional o autoridad;
- f) Establecer registros especiales, distintos a los ya existentes, listas negras, cartelones, o anuncios, que hagan del conocimiento del público la negativa de pago de los Deudores;



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 123 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 TER, Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL CAPÍTULO IV, TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

- g) Recibir por cualquier medio y de manera directa el pago del adeudo;
- h) Realizar las gestiones de cobro, negociación o reestructuración con menores de edad o adultos mayores, salvo que en el último supuesto se trate de los Deudores, y
- i) Realizar las gestiones de cobro, negociación o reestructuración, de los créditos, préstamos o financiamientos, en un domicilio, teléfono o correo electrónico distinto al proporcionado por la Entidad Financiera o el Deudor, obligado solidario o aval.

**VIII.** Tratar los datos personales de conformidad con la normativa aplicable en la materia.

Las penalizaciones por el incumplimiento a lo previsto en la presente disposición, deberán estar contenidas en los contratos de prestación de servicios que las Entidades Financieras suscriban con los Despachos de Cobranza.”

Asimismo, el 1 de septiembre del año 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Acuerdo A/002/2015 por el que se emiten las disposiciones de carácter general en materia de despachos de cobranza a que se refiere el artículo 17 bis 4 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros”<sup>11</sup>,

---

<sup>11</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5405772&fecha=01/09/2015#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5405772&fecha=01/09/2015#gsc.tab=0)



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 123 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 TER, Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL CAPÍTULO IV, TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

en el cual en el artículo 5º establece que las entidades comerciales serán responsables de que los despachos de cobranza al realizar un cobro, negociación o reestructuración no realicen las conductas siguientes:

**"Artículo 5.-** Las Entidades Comerciales serán responsables de que los despachos de cobranza al realizar el cobro, negociación o reestructuración **no realicen las siguientes conductas:**

- I. Dirigirse a personas distintas al cliente, obligado solidario o aval, particularmente con menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores, a menos que este último se trate del cliente.
- II. Establecer contacto en un domicilio, teléfono o correo electrónico distinto al proporcionado por la entidad comercial o el propio cliente, obligado solidario o aval.
- III. Enviar comunicaciones a terceros con excepción de deudores solidarios o avales en las que se dé a conocer el incumplimiento de pago.
- IV. Realizar visitas o llamadas telefónicas al domicilio del consumidor entre las 22:01 y las 06:59 horas, de acuerdo a los husos horarios en que se encuentre el deudor.
- V. Hacer uso de lenguaje ofensivo, obsceno o de palabras altisonantes, acosar, amedrentar, intimidar o amenazar al establecer comunicación con el cliente, sus avales, deudores solidarios, familiares, amigos o compañeros de trabajo.



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 123 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 TER, Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL CAPÍTULO IV, TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

- VI.** Utilizar cartelones, anuncios o cualquier medio impreso que estén a la vista del público, o en el exterior del domicilio o empleo del deudor, en los que se haga referencia al adeudo del cliente.
- VII.** Usar documentos que aparenten ser escritos judiciales.
- VIII.** Ostentarse como representantes de órgano jurisdiccional u otra autoridad.
- IX.** Utilizar formatos o papelería que simulen demandas.
- X.** Enviar correspondencia al cliente con leyendas exteriores, o a la vista, que mencionen que el comunicado trata de una cobranza.
- XI.** Emplear medios masivos de comunicación o difusión, con el propósito de hacer pública la deuda del cliente, conducta que será sancionable de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 36 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- XII.** Recibir por cualquier medio y de manera directa el pago del adeudo.
- XIII.** Utilizar números de teléfono que aparezcan en el identificador de llamadas como "no disponible", "confidencial", "oculto", "privado" o cualquier otra expresión o denominación semejante que imposibilite su identificación.

La comisión de alguna de las conductas anteriores se considera una práctica comercial abusiva y coercitiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de Protección al Consumidor."



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 123 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 TER, Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL CAPÍTULO IV, TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

En este tenor, los documentos legales publicados en el Diario Oficial de la Federación establecen las conductas que no deberán realizar los Despachos de Cobranza al momento de requerir, negociar o reestructurar el pago de una deuda así como las sanciones a las que serán acreedores cuando realicen su trabajo basado en causar actos de molestia e intimidación, así como la violación de los derechos humanos de las personas deudoras, es así que la propuesta del Diputado Julio Efrén Montenegro Aguilar, al pretender trasladar estas disposiciones financieras-administrativas, las cuales son de observancia general para todo el País a la esfera jurídica penal, impactando el Código Penal del Estado propiamente en el delito de cobranza extrajudicial ilegal, resulta inviable.

Es importante mencionar que nuestro Código Penal, regula ampliamente el delito de cobranza extrajudicial ilegal, es así que cuando el acreedor de un derecho de cobro, se encuentre ante las mayores posibilidades de satisfacer su derecho, debe hacerlo observando el debido proceso legal, permitiendo que el Estado pueda exigir, a través de los medios legalmente establecidos, solventar una deuda en favor del acreedor, inclusive por recursos que, una vez autorizados por el juez competente, pueden ejecutarse en contra de la voluntad del deudor.

Por todas las consideraciones vertidas en el contenido de este dictamen, se consideramos que la regulación de las conductas administrativas y penales que deben observar los despachos de cobranza vigilados por las Entidades comerciales en todo el país y en el Estado de Quintana Roo, se encuentran plenamente



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 123 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 TER, Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL CAPÍTULO IV, TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

establecidas y garantizan la protección de los derechos humanos de las personas que han adquirido una deuda y por alguna razón no pueden cumplir con el pago, por lo que consideramos improcedente realizar la modificación propuesta al Código Penal del Estado de Quintana Roo. En ese sentido, nos permitimos elevar a la respetable consideración de este Alto Pleno Deliberativo, los siguientes puntos de:

### **DICTAMEN**

**PRIMERO.** La H. XVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, desecha la Iniciativa de decreto por la cual se deroga el párrafo cuarto del artículo 123 bis y se adiciona el artículo 123 ter, y las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII del Capítulo IV, Título Segundo del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

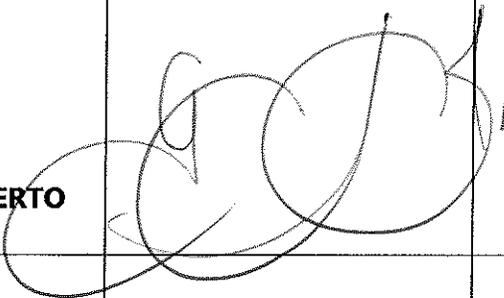
**SEGUNDO.** Archívese el expediente formado con motivo de la iniciativa atendida y ténganse como asunto concluido, instruyendo a la Dirección de Control del Proceso Legislativo, para que sea eliminado de los asuntos pendientes de atención de la Comisión de Justicia de esta H. XVI Legislatura del Estado.

**SALA DE COMISIONES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, EN LA CIUDAD DE CANCUN, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.**



**DICTAMEN POR EL QUE LA H. XVI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, DESECHA LA INICIATIVA DE DECRETO POR LA CUAL SE DEROGA EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 123 BIS Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 123 TER, Y LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI Y VII DEL CAPÍTULO IV, TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO.**

**LA COMISIÓN DE JUSTICIA.**

NOMBRES	A FAVOR	EN CONTRA
 <b>DIP. KIRA IRIS SAN</b>		
 <b>DIP. EDGAR HUMBERTO GASCA ARCEO</b>		
 <b>DIP. MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ</b>		
 <b>DIP. MARÍA FERNANDA TREJO QUIJANO</b>		
 <b>DIP. CARLOS RAFAEL HERNÁNDEZ BLANCO</b>		